

Nº DE ORDEN: DU 123/18  
EXP. Nº: 016/17

RECIBIDO: 18/09/2018  
DISTRIBUIDO: 25/09/2018

### **DESPACHO DE COMISION**

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 17 días del mes de septiembre del año 2018, se constituye la Comisión de **LEGISLACION GENERAL** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de LEY, contenido en el Expte. Nº 016/17, iniciado por la **Diputada Provincial María Macarena Herrera**, y caratulado: **“LEY DE IDENTIFICACIONES GEOGRAFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA”**.-----

---Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expone el miembro informante, esta comisión;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aconsejar al cuerpo la Aprobación en General del presente Proyecto de LEY.

**SEGUNDO:** En Particular, introducir modificaciones en su articulado, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

### **LEY DE INDICACIONES GEOGRAFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1º.-** Aplicase en todo el territorio de la provincia de Catamarca el presente régimen sobre las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen en todos aquellos productos que presenten características o cualidades diferentes en virtud de su origen geográfico.

**ARTÍCULO 2º.-** A los efectos de la presente Ley entiéndase por:

- a) Indicación Geográfica, todo signo que identifica un producto como originario del territorio de la Provincia de Catamarca, sea que comprenda un departamento, localidad o área, cuando determinada calidad u otra característica del producto sean atribuibles fundamentalmente a su origen geográfico.
- b) Denominación de Origen, el nombre del Departamento, Localidad o de un Área de la Provincia de Catamarca, que está registrado y que sirve para designar un producto agrícola y alimenticio originario por poseer caracteres únicos en razón de su medio geográfico.

**ARTÍCULO 3º.-** Los objetivos de la presente Ley son:

- a) Proteger a los productores comprendidos en el presente régimen respecto del uso exclusivo de las Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen.
- b) Generar mano de obra calificada para la actividad productiva.
- c) Fomentar la actividad productiva de la provincia de Catamarca.
- d) Agregar valor a los productos protegidos con las Indicaciones Geográficas o denominaciones de Origen.
- e) Proteger al consumidor, garantizando un producto de características originales y de calidad.
- f) Impulsar y desarrollar la economía provincial.
- g) Promocionar el departamento, localidad o zona donde se origina el producto, sea comercializado en su estado natural o luego de su industrialización.

## **CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 4º.-** El Poder Ejecutivo Provincial es el titular de las indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, y concederá su uso a los productores que lo soliciten ante la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 5º.-** Los productores que deseen obtener el reconocimiento de una indicación Geográfica o Denominación de Origen deberán conformar previamente un Consejo, el cual redactara su propio reglamento sobre la indicación geográfica o denominación de origen, que será aprobado colectivamente por sus miembros.

**ARTÍCULO 6º.-** El Consejo de Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen deberá presentar adjunto a la solicitud de reconocimiento de una Indicación Geográfica o Denominación de Origen, un informe técnico que contendrá:

- a) Antecedentes históricos y límites geográficos de la zona de producción.
- b) Características climáticas, relieve, vegetación y naturaleza del departamento, localidad o zona de la provincia.
- c) Los productos para los cuales se utilizará la Indicación Geográfica o Denominación de Origen y las características que acreditan que el producto es originario de la zona indicada.
- d) Informe detallado del proceso productivo utilizado para la elaboración del producto.
- e) Nombre propuesto para la Indicación Geográfica o denominación de origen.

### **CAPITULO III DISPOSICIONES ORGANICAS Y PROCEDIMENTALES**

**ARTÍCULO 7º.-** El Ministerio de Producción y Desarrollo de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo remplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley. Sus funciones serán:

- a) Vigilar, verificar, controlar y defender el Régimen de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen
- b) Entender, aprobar o rechazar solicitudes de Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen.
- c) Registrar las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen y expedir los certificados conforme lo determine la reglamentación.
- d) Tomar medidas necesarias para el mejor funcionamiento del Régimen establecido por la presente ley.
- e) Fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de producción y elaboración establecidas en cada reglamento de Indicación Geográfica o Denominación de Origen.
- f) Supervisar los actos de control ejercido por los Consejos de Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen.
- g) Comunicar las inscripciones de Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.
- h) Brindar informes sobre los nombres y autorizaciones de uso que se encuentren inscriptas.
- i) Autorizar y registrar las modificaciones de las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen otorgadas.
- j) Registrar las extinciones de las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen.
- k) Registrar las infracciones a la presente Ley.
- l) Recibir denuncias por eventuales infracciones e imponer sanciones.
- m) Ejercer la representación de los consejos ante los Organismos Nacionales e Internacionales, a fin de lograr el reconocimiento de productos provinciales que posean Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen.

**ARTÍCULO 8º.-** El Ministerio de Producción y Desarrollo de la Provincia contará con cuerpo consultivo permanente que funcionara como Consejo Provincial Asesor de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, el que estará constituido por representantes del Poder Ejecutivo Provincial, Poder Legislativo Provincial, SENASA, INTA, Universidad Nacional de Catamarca, sectores privados representativos de cada uno de los bienes amparados por el régimen establecido en la presente Ley.

**CAPITULO IV**  
**DEL REGISTRO DE LAS INDICACIONES GEOGRAFICAS Y**  
**DENOMINACIONES DE ORIGEN**

**ARTÍCULO 9º.-** Crease en el ámbito del Ministerio de Producción y Desarrollo de la Provincia un Registro Provincial de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, que receptara la inscripción, modificación o supresión de las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen.

**ARTÍCULO 10.-** Los Protocolos de calidad de productos serán aprobados por medio de resoluciones emitidas por Autoridad de Aplicación de la presente ley e inscriptos en el Registro Provincial de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen.

**ARTÍCULO 11.-** El Ministerio de Producción y Desarrollo de la Provincia, mediante el Registro Provincial de Indicaciones Geográficas y/o Denominaciones de Origen publicara por el termino dos (2) días en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno o más diarios de circulación local las Inscripciones, Modificaciones y Extinciones de Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen, posibilitando que toda persona física o jurídica que tenga un interés legítimo formule oposición por escrito, fundando su pedido dentro de los treinta (30) días siguientes al de la última publicación.

**CAPITULO V**  
**CONSEJOS DE INDICACION GEOGRAFICA Y DENOMINACION DE**  
**ORIGEN**

**ARTÍCULO 12.-** Por cada indicación Geográfica o Denominación de Origen habrá un único Consejo de Indicaciones Geográfica o Denominación de Origen.

**ARTÍCULO 13.-** Los Consejos estarán integrados exclusivamente por quienes se dediquen a la extracción, elaboración, producción, acondicionamiento, procesamiento o comercialización de los productos que serán designados con las Indicación Geográficas o Denominación de Origen, siendo asimismo obligatorio que desarrollen sus actividades en el departamento, localidad o zona de la provincia.

**ARTÍCULO 14.-** Los Consejos de Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen se organizaran jurídicamente bajo las formas de asociaciones civiles abiertas sin fines de lucro, con domicilio legal en el departamento, localidad o zona donde desarrolla las actividades correspondientes.

**ARTÍCULO 15.-** Todo persona física o jurídica a quien se le haya negado la admisión en el Consejo, podrá recurrir ante la autoridad de aplicación la resolución denegatoria dentro de los treinta (30) días hábiles de notificada la misma.

**ARTÍCULO 16.-** Los Consejos de Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen tendrán las siguientes funciones:

- a) Redactar y aprobar su reglamento interno.
- b) Tramitar y obtener las inscripciones de las Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen.

- c) Otorgar las autorizaciones de uso de la indicación o denominaciones a sus asociados que la soliciten y cumplan con todos los requisitos.
- d) Inscribir autorizaciones de uso otorgada a los asociados en el Registro Provincial de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen.
- e) Elegir los logotipos, emblemas, siglas o distintivos que identificaran al Consejo.
- f) Fomentar el sistema y cuidar el prestigio de la Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen.
- g) Percibir las contribuciones, multas y aranceles.
- h) Expedir los certificados de uso, las obleas numeradas.
- i) Imponer y determinar sanciones a sus asociados en caso que cometan infracciones al Reglamento del Concejo de Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen.
- j) Denunciar todo tipo de infracción al régimen de la presente Ley, ante la Autoridad de Aplicación e interponer acciones con el fin de preservar la Indicación Geográfica o Denominación de Origen otorgada.

**ARTÍCULO 17.-** Los Consejos de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen contarán con los siguientes recursos para atender su funcionamiento:

- a) Cobro de aranceles, certificados, obleas numeradas y demás instrumentos de control.
- b) Contribuciones de los asociados, legados o donaciones.
- c) La percepción de multas o recargos.
- d) Todo otro recurso que surja de su Estatuto.

## **CAPITULO VI ALCANCES DE LA PROTECCION LEGAL**

**ARTÍCULO 18.-** El Ministerio de Producción y Desarrollo, concederá a los usuarios de las Denominaciones de Origen o Indicaciones Geográficas las siguientes prerrogativas:

- a) Derecho de uso de la Indicación Geográfica o Denominación de Origen.
- b) Derecho de uso exclusivo del nombre que identifica el producto, sea comercializado en su estado natural o luego de su industrialización.
- c) Derecho de uso exclusivo de los emblemas, logotipos, marbetes, siglas, y todo otro signo distintivo del producto, sea comercializado en su estado natural o luego de su industrialización.

- d) Garantía y control de calidad especificada en la Indicación Geográfica o Denominación de Origen.

**ARTÍCULO 19.-** Queda prohibido el uso de Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen:

- a) Cuando los productos no provengan del área geográfica indicada en su correspondiente registro y que sean de distinto género.
- b) Cuando la indicación sea falsa, o se proceda con ardid o engaño al consignar la procedencia o cualidades diferenciales del producto.
- c) Toda prácticas que pudieran hacer incurrir en error a los consumidores sobre las verdaderas cualidades que diferencian el producto y su verdadero origen.
- d) Cuando al estar consignada una Indicación Geográfica o Denominación de Origen, se procede a su uso en productos similares con el objetivo de aprovechar la reputación alcanzada con la comercialización del bien comprendido en la denominación de origen y/o indicación geográfica.
- e) Actos que provoquen una competencia desleal. Las prohibiciones anteriormente mencionadas comprenderán todo signo distintivo utilizado en los envases, embalajes, etiquetas, en la publicidad y en todo documento relativo al producto de que se trate.

## **CAPITULO VII EXTINCION Y MODIFICACION DE LAS INDICACIONES GEOGRAFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN**

**ARTÍCULO 20.-** Los Consejos de Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen podrá ante el Registro Provincial de Indicaciones Geográficas y denominación de Origen realizar la solicitud de modificación de la denominación de origen o indicación geográfica otorgada, cuando se hubieren producido cambios en las condiciones originales del producto, por la variación de uno o más factores de producción, debiendo ser aprobadas las modificaciones por el Ministerio de Producción y Desarrollo de la Provincia.

**ARTÍCULO 21.-** La extinción de una Indicación Geográfica o Denominación de Origen se producirá por las siguientes causas:

- a) Cuando el Consejo renuncie al uso de la Indicación Geográfica o denominación de Origen otorgada.
- b) Cancelación del Registro cuando se hayan producido cambios en las condiciones originales que habían fundamentado el otorgamiento de la Indicación Geográfica o Denominación de Origen.
- c) Cancelación del Registro por causa de sanciones.

**ARTÍCULO 22.-** La extinción de la autorización de uso conferido por cada Consejo de Indicación Geográfica o denominación de Origen a sus respectivos asociados se producirá por las siguientes causas:

- a) La renuncia que presente el asociado.
- b) La cancelación de la autorización por causas de sanciones.
- c) La cancelación de la inscripción de la Indicación Geográfica o Denominación de Origen al Concejo al que pertenece el asociado
- d) La cancelación por diferentes modificaciones de las circunstancias fácticas que habían justificado su otorgamiento.

**ARTÍCULO 23.-** En los supuestos a), b) y d) contemplados en el artículo anterior de la presente ley, el Concejo de Indicación Geográfica o Denominación de Origen deberá cursar la comunicación pertinente al Registro Provincial de denominación de Origen y/o Indicación Geográfica, en un plazo no mayor a quince (15) días.

#### **CAPITULO VIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 24.-** El Poder Ejecutivo Provincial dictara la reglamentación de la presente ley en el plazo de noventa (90) días a partir de su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 25.-** El Poder Ejecutivo Provincial realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 26.-** Derogase toda disposición que se oponga a la presente, contenidas en la Ley 5.345 de Adhesión a las Leyes Nacionales N° 25.380 y 25.966, y sus decretos reglamentarios.

**ARTÍCULO 27.-** De Forma.-

**TERCERO:** Designar Miembro informante a la **Diputada Provincial María Macarena Herrera.-**

**FIRMANTES:** Dip. BARROS, Augusto – Dip. AVILA, Hugo Daniel – Dip. GERRERO GARCIA, María Cecilia – Dip. BRIZUELA, Analía – Dip. BAZAN, Paola – Dip. HERRERA, María Macarena – Dip. DÍAZ, Adriana.-

sg.
cb.
ec.